

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA No. 189 - 19 (12 AGO 2019)	VERSIÓN: 01

Por medio del cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA AMB,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 1625 de 2013, en concordancia con lo previsto en el Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende entre otros elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan.

Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 31, numeral 17, establece entre las funciones de las Autoridades Ambientales la de: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

Que el Acuerdo Metropolitano No. 0031 de 2014, facultó al Área Metropolitana de Bucaramanga, para asumir las funciones de Autoridad Ambiental Urbana, atribuidas por la Ley 99 de 1993, a los grandes centros urbanos, incluyendo el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones ambientales para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro de su jurisdicción, así como el control de la flora y fauna y la determinación de medidas de corrección o mitigación de daños ambientales entre otras.

Que el literal j) del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, incluye como parte de las funciones de las Áreas Metropolitanas, ejercer las funciones y competencias de Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de conformidad con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA No. 189 (12 ABO 2019)	VERSIÓN: 01

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17 Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22 Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer “sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que este mismo estatuto, dispone en su artículo 5 que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria, para configurar la responsabilidad civil extracontractual.

Que el Artículo 18 de la citada norma establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, establece: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar, o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA No. 189 - 19 (12 AGO 2019)	VERSIÓN: 01

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible. (Negrilla fuera de texto).

Que mediante Resolución No. 00067 del 26 de enero de 2017, confirmada mediante Resoluciones Nos. 000270 del 22 de marzo de 2017 y 000409 del 08 de mayo de 2017, el Área Metropolitana de Bucaramanga AMB, otorgó por el término de doce (12) meses al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN, identificado con NIT No. 890.204.802-6 permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados Urbanos, consistente en la tala de siete (07) árboles y el traslado de cuatro (4) árboles, que arroja un volumen de 3,91 m³ y una biomasa de 2.205 kg, localizados en el sector urbano donde se ejecuta el proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL ESTADIO PRIMERO DE MAYO".

Que así mismo, en el Artículo Cuarto de la Providencia referida se estableció como medida de compensación forestal la siembra de ciento veintidós (122) ejemplares de especies nativas (Búcaro, Guamo, Guayacán Amarillo, Guayacán Rosado, Mamón, ciruelo, Caracolí y Gualanday) en las zona verdes del proyecto o en otras áreas aledañas localizadas dentro del Área Metropolitana de Bucaramanga, involucrando mantenimiento permanente (riego, fertilización y plateo), por un periodo de tres (3) años posteriores a la siembra, con las siguientes especificaciones técnicas:

- Altura mínima de 1.30 a 1.50 metros.
- Buen estado fitosanitario, vigorosos y sin daños mecánicos en el tallo.
- Copa y raíz, con tallo recto sin ramificaciones en el primer metro de altura, que no presenten problemas de cuello de ganso.
- Con desarrollo radicular de acuerdo al tamaño de la plántula, que en lo posible no requieran el empleo de los tutores.

Igualmente se impuso al MUNICIPIO SAN JUAN DE GIRÓN, que para realizar la siembra de los árboles, debe contar con un Plan de Siembra, el cual debe ser presentado a la Autoridad Ambiental Urbana, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, la cual se cumplió el 23 de mayo de 2017.

Que por intermedio del Oficio DAMB-SAM No. 5432 del 27 de junio de 2018, la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga AMB, requirió al MUNICIPIO SAN JUAN DE GIRÓN, para que se pronunciara en el término de quince (15) días presente informe de las actividades adelantadas sobre los Planes de Siembra a las medidas de compensaciones forestales establecidas por el AMB, entre otras, la prevista en Resolución AMB No. 00067 de 2017, sin que a la fecha, se tenga alguna por parte de la Administración Municipal de San Juan Girón.

Que mediante memorando SAM 416 del 1º de agosto de 2019, se remitió al grupo jurídico, Informe Técnico del 02 de abril de 2019, mediante el cual se concluye el presunto incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Resolución AMB No. 00067 de 2017, emitida por la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga AMB, debido a que el Municipio de San Juan Girón, no ha presentado el plan de siembra "...ni se ha presentado evidencias de cumplimiento de las obligaciones relativamente a la compensación...".

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA No. 185-12 <small>(12 ABO 2019)</small>	VERSIÓN: 01

Que del análisis a la documentación anteriormente referida, sumado al silencio del Ente Territorial de presentación del Plan de Siembra, la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga AMB, establece que el MUNICIPIO SAN JUAN DE GIRÓN, ha incumplido presuntamente la obligación consagrada en el artículo cuarto de la Resolución No. 00067 del 26 de enero de 2017, confirmada mediante Resoluciones Nos. 000270 del 22 de marzo de 2017 y 000409 del 08 de mayo de 2017, consistente en la siembra de ciento veintidós (122) ejemplares de especies nativas Búcaro, Guamo, Guayacán Amarillo, Guayacán Rosado, Mamón, ciruelo, Caracolí y Gualanday) en las zonas verdes del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL ESTADIO PRIMERO DE MAYO" o en otras áreas aledañas localizadas dentro del Área Metropolitana de Bucaramanga.

Que conforme a lo anterior, y las recomendaciones dadas en el informe técnico de fecha 15 de noviembre de 2018, se evidencian conductas presuntamente constitutivas de infracción a la normatividad, por lo que el Despacho considera que existe mérito suficiente para proceder a iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental, en contra del MUNICIPIO SAN JUAN DE GIRÓN, identificado con NIT No. 890.204.802-6 representado legalmente por el señor JOHN ABIUD RAMÍREZ y/o quien haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

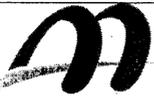
ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL contra el MUNICIPIO SAN JUAN DE GIRÓN, identificado con NIT No. 890.204.802-6 representado legalmente por el señor JOHN ABIUD RAMÍREZ y/o quien haga sus veces; con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. Téngase como elementos materiales probatorios dentro de la presente investigación los siguientes:

- Copia Resoluciones AMB No. 00067 del 26 de enero de 2017, 000270 del 22 de marzo de 2017 y 000409 del 08 de mayo de 2017.
- Copia Oficio AMB –SAM No. 5432 del 27 de junio de 2018.
- Informe Técnico fechado el 02 de abril de 2019.

ARTICULO TERCERO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio a realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido de la presente providencia en la forma y términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al MUNICIPIO SAN JUAN DE GIRÓN, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; de igual forma, informar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - FIEDECUETA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA No. 189 - 19 (12 AGO 2019)	VERSIÓN: 01

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO CARDOZO CORREA
Subdirector Ambiental AMB

Proyectó:	Alberto Castillo P.	Abogado Contratista SAM	<i>cb</i> 
Revisó:	Helbert Panqueva.	Profesional Especializado SAM	